

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCION 5

Procedimiento Ordinario nº: 5 /000043/2009-  
N.I.G: 46250-33-3-2009-0000642

SENTENCIA Nº 77/10 de fecha 15-02

GENERALITAT VALENCIANA  
PRESIDENCIA  
ADVOCACIA GENERAL

10 MARÇ 2010

NOTIFICACIÓN

En VALENCIA a

Por la presente se notifica al **SR. LETRADO DE LA GENERALIDAD**, en la representación que ostenta, mediante entrega de copia literal, la Sentencia dictada en los presentes autos, con indicación de que es firme y no susceptible de recurso

EL/A SECRETARIO/A



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD  
VALENCIANA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN QUINTA**

En la Ciudad de Valencia, a 15 de febrero de dos mil diez.

VISTO por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Srs. D. JOSE BELLMONT MORA, Presidente, D<sup>a</sup>. ROSARIO VIDAL MAS y D. FERNANDO NIETO MARTIN, Magistrados, se ha pronunciado la siguiente:

**SENTENCIA NUM: 77/2010**

En el recurso contencioso administrativo num. 43-09, interpuesto por D. VENANCIO MARTIN-GIL GARCÍA CARPINTERO, representado por el Procurador D. RAMÓN BIFORCOS SÁNCHO y dirigido por el Letrado D<sup>a</sup>. MARÍA LUISA MENA DURÁN, contra resoluciones del Secretario Autonómico de Bienestar Social de 15-5-2008 y del Conseller de Bienestar Social de 5-11-2008.



GENERALITAT  
VALENCIANA

Habiendo sido parte en autos como Administración demandada la GENERALIDAD VALENCIANA, a través de sus Servicios Jurídicos, y Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE BELLMONT MORA.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** La representación de la parte demandada contestó a la demanda, mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia por la que se confirmase la resolución recurrida.

**TERCERO.-** No habiéndose recibido el proceso a prueba, ni solicitado por las partes el trámite de vista o conclusiones, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

**CUARTO.-** Se señaló la votación para el día 9 de febrero de dos mil diez, en que tuvo lugar.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se recurre en el presente recurso contencioso-administrativo la resolución del Secretario Autonómico de Bienestar Social de la Generalidad Valenciana de fecha 14 de mayo de 2008, en virtud de la cual se aprobaba el Programa Individual de Atención de D<sup>a</sup>. María Emilia Martín-Gil Calderón y se le reconocía una prestación económica de 583 euros al mes para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, con efectos de la fecha de tal resolución.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA

La parte recurrente pretende la anulación del artículo 10.4 del Decreto 171/2007, de 28 de septiembre, del Consell y del artículo 21 de la Orden de 5 de diciembre de 2007 de la Conselleria de Bienestar Social en cuanto establecen una fecha de efectos del derecho que es posterior a la fijada en la Disposición Final Primera de la ley 39/2006, de 14 de diciembre, así como el reconocimiento del derecho a percibir la prestación económica reconocida en la resolución impugnada desde la fecha de la solicitud.

**SEGUNDO.-** Sostiene la parte recurrente que el Decreto y la Orden citados pervierten la normativa de la también citada Ley respecto de la fecha de efectos y nacimiento del derecho a la prestación por cuanto en la disposición final primera de aquélla se dispone: "...2. El reconocimiento del derecho contenido en las resoluciones de las administraciones públicas competentes generará el derecho de acceso a los servicios y prestaciones correspondientes, previstos en los artículos 17 a 25 de esta Ley , a partir del inicio de su año de implantación de acuerdo con el calendario del apartado 1 de esta disposición o desde el momento de su solicitud de reconocimiento por el interesado, si ésta es posterior a esa fecha...", mientras que el artículo 14.4 del Decreto 171/2007 establece que *"El reconocimiento de la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones o servicios se entenderá producido a partir del día siguiente a la fecha de la presentación de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación; no obstante, si la persona beneficiaria no estuviera recibiendo ningún servicio de los previstos en el catálogo en el momento de la solicitud, la fecha de efectos será aquella en la que comience a prestarse el servicio"*; en igual sentido se pronuncia el artículo 21.2 de la Orden de 5/12/2007 que es del siguiente tenor: *"Las prestaciones económicas reconocidas se harán efectivas a partir del inicio de su año de implantación, de acuerdo con el calendario del apartado 1 de la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, o desde la fecha de la solicitud de reconocimiento de la persona interesada, si ésta es posterior al citado inicio.No obstante si la persona beneficiaria no estuviera recibiendo ningún servicio de los previstos en el catálogo de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre o en el que*



establezca la Generalitat, en el momento de su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.4 del Decreto 171/2007, de 28 de septiembre por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes, la fecha de efectos será aquella en la que comience a prestarse el servicio.”.

No comparte la Sala la postura de la parte demandante, pues la Disposición Final Primera arriba transcrita debe ser interpretada de una forma sistemática, poniéndola en relación con el resto de preceptos de la Ley. Así, el artículo 28.3 dispone: “La resolución a la que se refiere el apartado anterior determinará los **servicios o prestaciones** que corresponden al solicitante según el grado y nivel de dependencia”; el artículo 17.2 establece que la “prestación económica de carácter personal estará, en todo caso, **vinculada a la adquisición de un servicio**” y el artículo 18.1 preceptúa que “**Excepcionalmente, cuando el beneficiario esté siendo atendido por su entorno familiar, y se reúnan las condiciones establecidas en el art. 14.4, se reconocerá una prestación económica para cuidados familiares**”. De dicha normativa se desprende, como no podía ser de otra forma, que la prestación debe estar vinculada a la recepción del servicio o atención por parte de la persona dependiente, pues en otro se produciría un enriquecimiento injusto; por ello, no puede declararse la nulidad de los citados preceptos autonómicos, al no vulnerar la Ley estatal.

**TERCERO.-** Dicho lo anterior, debemos pasar al estudio de la segunda pretensión de la parte actora, relativa al reconocimiento de la prestación económica desde la fecha de la solicitud de la situación de dependencia.

Como hemos concluido mas arriba, la prestación está indefectiblemente unida a la atención del dependiente, circunstancia ésta que, según la resolución del Conseller de Bienestar Social desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Secretario Autonómico de Bienestar Social, no consta debidamente acreditada en cuanto al momento de su inicio. Sin embargo, teniendo en cuenta que a





María Emilia Martín-Gil Calderon se le reconoció la situación de dependencia en Grado 3 – gran dependencia - y nivel 2, ello como consecuencia de un grado de discapacidad global de 90%, con un retraso mental severo por parálisis cerebral mixta derivada de sufrimiento fetal perinatal, es forzoso concluir que con anterioridad incluso a la fecha de la presentación de la solicitud la citada persona dependiente ya era beneficiaria de los servicios contemplados en la citada normativa.

En fin, efectuada la solicitud en fecha 12 de febrero de 2007, sin que la Ley 39/2006, a cuyo amparo se formuló, estableciera modelo oficial para iniciar el procedimiento ( artículo 28.1), debe tomarse tal fecha como la inicial del devengo de la prestación reconocida por la resolución impugnada.

**CUARTO** .- De conformidad con el criterio mantenido por el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no es de apreciar temeridad o mala fe en ninguna de las partes a efectos de imponer las costas procesales.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLAMOS**

Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. VENANCIO MARTIN-GIL GARCÍA CARPINTERO contra la resolución del Conseller de Bienestar Social de 5 de noviembre de 2008, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra la resolución del Secretario Autonómico de Bienestar Social de la Generalidad Valenciana de fecha 14 de mayo de 2008, en virtud de la cual se aprobaba el Programa Individual de Atención de D<sup>a</sup>. María Emilia Martín-Gil Calderon y se le reconocía una prestación económica de 583 euros al mes, debemos anular y anulamos parcialmente dicha resolución por ser contraria a Derecho, declarando como situación jurídica individualizada el derecho de dicha persona dependiente a percibir el importe de tal prestación desde el 13 de febrero de 2007, debiendo la Consellería de Bienestar Social abonar los

atrasos entre dicha fecha y el 14 de mayo de 2008, mas los intereses legales; sin hacer expresa condena de las costas procesales.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia ,lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Secretaria de la misma, certifico.  
Valencia a



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA